



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.) Once (11) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO No. 020-2019-596.

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial, por el señor **ALBERTO ANTONIO RESTREPO ARIAS**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y SKANDIA SA**, respecto de la notificación y respuesta que los codemandados han efectuado hasta el momento en el proceso, el despacho notifica las siguientes decisiones:

- 1. RESPECTO DE LA RESPUESTA ALLEGADA POR SKANDIA S.A.:** Se **ADMITE** la respuesta de demanda presentada por la sociedad codemandada **SKANDIA SA**, por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se reconoce personería jurídica a la doctora **ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO**, portadora de la **T.P No. 251.016**, para que represente los intereses de **SKANDIA SA**, por cuanto acredita ser representante legal suplente para asuntos judiciales de esta entidad, conforme al certificado de existencia y representación aportado con la demanda.
- 2. RESPECTO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por SKANDIA SA:** el Despacho en virtud del principio de Economía Procesal y con la finalidad de pronunciarse sobre el mismo antes de la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPL y evitar con ello dilaciones de la audiencia respectiva, procede a resolver de una vez sobre la solicitud que hace la demandada SKANDIA respecto del llamamiento en garantía que propone a la aseguradora con la cual tiene el seguro previsional de sus afiliados, indicando que la decisión del despacho es **no ACCEDER al mismo**, por los siguientes argumentos:

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, que a la letra dice: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá

CARRERA 51 N° 50 – 21 PISO 6 EDIFICIO BANCO DE LONDRES. TELÉFONO 251 3664.

Correo electrónico: j20labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Whatsapp: +57 323 5102396

pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subrayas fuera del texto)

Como lo indica la norma citada, el llamamiento en garantía procede en caso de que una entidad afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otra la indemnización de perjuicios que llegue a sufrir o el reembolso del pago total o parcial que tenga que realizar.

SKANDIA SA afirma que procede el llamamiento en garantía, porque en caso de una eventual condena ésta entidad no tiene en su poder los dineros correspondientes a primas de seguro previsional de pensión de invalidez y sobrevivientes, primas para el cubrimiento de riesgos de invalidez y muerte, y gastos de administración, debido a que fueron dineros trasladados a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, en cumplimiento de contrato de seguro que suscribió con ésta última luego del traslado del régimen del accionante.

No es procedente el llamado en garantía pretendido por SKANDIA, pues de acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en procesos como el que nos ocupa, en los que se pretende la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, los fondos privados **deben devolver con destino a COLPENSIONES** la totalidad de capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, **obligación que incluye la devolución de los gastos de administración y comisiones CON CARGO A SUS PROPIAS UTILIDADES.**

Así se indicó en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL3464 DE 2019. M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“(…)

*Por esto mismo, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a **devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades**, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)” (Negrillas fuera del texto).*

Deja Claro la Corte en la sentencia citada, que la devolución de cualquier suma de dinero a cargo de los fondos privados debe hacerse con cargo a sus propios

recursos o utilidades, y ello tiene completo sentido, por cuanto la aseguradora deviene en un tercero de buena fe que no tuvo participación alguna en el acto de traslado al régimen de ahorro individual efectuado por el demandante, por lo que se evidencia que en caso de resultar avante las pretensiones de la demanda, no podría beneficiarse SKANDIA SA de su propia culpa, al ser la responsable de la eventual declaratoria de ineficacia del acto de traslado, pretendiendo el pago de sumas a su cargo, por una entidad que no incurrió en la omisión de las obligaciones que le correspondían al momento de realizar el traslado de régimen del actor.

3. **RESPECTO DEL CODEMANDADO PORVENIR S.A.:** Se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que realice la notificación personal de la DEMANDA, a la codemandada **PORVENIR SA**, conforme los parámetros establecidos en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, para tal efecto, deberá enviar a los correos electrónicos de la entidad demandada notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y porvenir@en-contacto.co copia de la demanda, anexos, pruebas, y auto admisorio, con copia al correo del Despacho. Una vez realice la notificación a al demandado deberá aportar memorial dirigido al correo electrónico del Despacho j20labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando prueba que permita comprobar la notificación realizada.

4. **RESPECTO DE LA SOCIEDAD COLFONDOS S.A.:** Se requiere a la parte demandante para que informe porqué razón notificó esta demanda a la sociedad COLFONDOS SA entidad que en virtud de ello remitió contestación de demanda al correo electrónico del Despacho, solicitando su desvinculación del proceso por cuanto no hace parte de la Litis que se integró en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

CARRERA 51 N° 50 – 21 PISO 6 EDIFICIO BANCO DE LONDRES. TELÉFONO 251 3664.

Correo electrónico: j20labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Whatsapp: +57 323 5102396